

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **DUVAN ARIEL ARAQUE SANTILLANA**, en contra de **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

El señor **DUVAN ARIEL ARAQUE SANTILLANA** a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DUVAN ARIEL ARAQUE SANTILLANA** en contra de la compañía **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO**, identificada con la C.C. No. 1.151.954.532 y portadora de la T.P. No. 297.964 del C.S.J., como apoderado judicial de **DUVAN**

ARIEL ARAQUE SANTILLANA, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00327

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.131

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **AURA ELSA URBANO RUIZ**, en contra de **MULTIPARTES S.A. y OTROS.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2249

La señora **AURA ELSA URBANO RUIZ** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **MULTIPARTES S.A., ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.C.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A., ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARÍA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO y ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

ahora bien, dado que la parte actora había interpuesto recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, pero posterior a ello fue allegado el escrito de subsanación, el cual corrigió los defectos señalados en dicha providencia, debe decirse que no hay lugar a desatar dicho recurso por existir sustracción de materia.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AURA ELSA URBANO RUIZ** en contra de la compañía **MULTIPARTES S.A., ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.C.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A., ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARÍA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO y ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados **MULTIPARTES S.A., ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.C.A., MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A., MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A., ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO,**

ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARÍA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO y ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la T.P. No. 194.038 del C.S.J., como apoderado judicial de AURA ELSA URBANO RUIZ, de conformidad con el memorial poder ue fue aportado con la demanda.

QUINTO: ENTIENDASE que con la presente providencia se ha configurado una sustracción de materia respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00328

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.131

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA** en contra de **PLUS RISK S.A.**, con radicación No. 2020-00365, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PLUS RISK S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos Nos. 01 Y 02 no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
3. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias

en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.

5. El hecho No. 03 no es claro, en tanto, toda vez que no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales considera el demandante que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa, si además en cuenta se tiene, se indica que el actor presentó renuncia voluntaria a su cargo.
6. La pretensión No. 01 no es clara, toda vez que se persigue la declaratoria de existencia de un contrato entre el demandante y demandada, pero no se indica la modalidad del contrato que pretende sea reconocido.
7. Las pretensiones No. 04 y 05 no encuentran sustento en el relato fáctico de la demanda, en tanto, no se menciona en estos nada acerca de las indemnizaciones perseguidas.
8. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe aportarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandante.
9. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, no puede actuar simultáneamente en ningún caso más de un apoderado judicial, razón por la cual, debe corregirse el libelo de demanda, definiéndose cuál de los abogados a los que le fue conferido poder actuará en representación de la parte demandante.
10. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicitan de manera concomitante sanción moratoria e indexación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **RICHARD ALEJANDRO RIAÑO HERRERA** en contra de **PLUS RISK S.A.**, con radicación No. 2020-00365, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00365

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 131

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00335, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2259 del 28 de octubre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00335, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00335

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.131

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIEGO AFANADOR GRANADOS** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., con radicación No. 2020-00337**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2270 del 30 de octubre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **DIEGO AFANADOR GRANADOS** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL, con radicación No. 2020-00337**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00337

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.131

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2477

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO TULIO DAZA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00512-00

Al revisar las diligencias surtidas en el presente proceso, encuentra necesario el despacho corregir la anotación del estado del día 29 de octubre del presente año, en el cual se incurrió por parte del operador judicial en error de digitación involuntario, al expresar que la parte demandante es la señora GABY SOCORRO DAZA CASTRO, debiéndose indicar que la parte demandante es el señor MARCO TULIO DAZA RODRIGUEZ tal y como quedo publicado en los autos No. 1380 y 1381 del **27 de octubre de 2020**. Por lo anterior y en aras de evitar malas interpretaciones y/o posteriores nulidades, el despacho procederá a corregir dicho error, lo anterior de conformidad y en atención a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

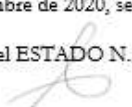
PRIMERO: CORREGIR la anotación del estado No. 120 del 29 octubre de 2020, en el sentido de corregir el nombre del demandante de la señora GABY SOCORRO DAZA CASTRO debiéndose indicar que el nombre correcto de la parte demandante es el señor MARCO TULIO DAZA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 131  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FERNANDO SALAZAR DIAZ** en contra de la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS** Con radicación No. 2020-00379, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2476

El señor **FERNANDO SALAZAR DIAZ**, través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**, la cual revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FERNANDO SALAZAR DIAZ**, contra de la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con C.C 16. 478.572 portador de T.P 73019 del C. S. de la Judicatura. Como apoderado del demandante **FERNANDO SALAZAR DIAZ**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 131  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF: EJECUTIVO. DTE: LILIANA DE FATIMA CALDERON OSPINA VS. PORVENIR Y OTRO RAD 2019-00362.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada da cumplimiento al fallo judicial. Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

A través de correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 -fl 30 del expediente obra memorial suscrito por el representante de PORVENIR, solicitando la terminación el proceso por pago total de la obligación pues informa que su representada consignó en la cuenta de este Juzgado la suma de **\$ 1.728.116**, dando cumplimiento al mandamiento de pago en lo que respecta al pago de costas del proceso ordinario.

Revisadas las diligencias se observa que no es posible acceder a la solicitud de terminación de la ejecución en su contra, por cuanto la accionada no ha cancelado el valor de las costas del proceso ejecutivo. En consecuencia se dispondrá continuar la ejecución por dicha suma (**\$130.000 –fl. 20 vto**), y en contra de **Colfondos** por la suma de **\$1.780.432**, quien no ha cumplido con la obligación a su cargo.

Respecto de las costas del proceso ordinario consignadas por PORVENIR se ordenara su entrega a la apoderada judicial de la demandante Dra. CARMEN PAULINA ABELLO SOLIS quien cuenta con facultad de recibir –fl. 2 cdo ordinario. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de la suma de **\$130.000** a cargo de PORVENIR SA y por la suma de **\$1.780.432** a cargo de COLFONDOS SA por concepto de costas procesales.

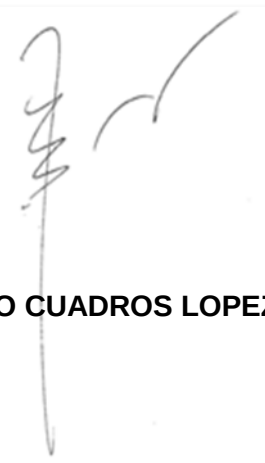
TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002455498 por valor de **\$ 1.728.116** a la abogada CARMEN PAULINA ABELLO SOLIS apoderada judicial del demandante, identificada con la C.C. N. 38.439.841 y T. P No. 166.642 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Spic-/

2019-00362



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18/11/2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 131

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2479

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EMILIA CANTERO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-276

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma.

Por otro lado, el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan

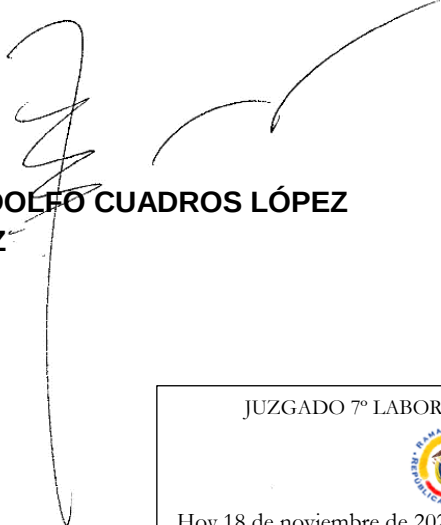
las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-276

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.131



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2478

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIR SANTAMARIA RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-263

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentrada de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-263

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.131



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole la devolución del aviso librado a CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1473

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMI CAROL VARELA RUIZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y/O
RAD: 2020-013

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a folios 555 y 556 del plenario reposa devolución del aviso librado a CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES, por el ente de mensajería Red 4- 72, en el que aduce como motivos de devolución “No Reside”, por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la entidad demandada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

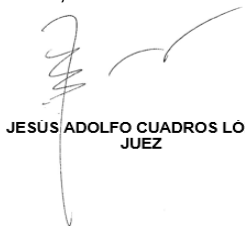
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución del aviso librado a CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES, para que informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la entidad demandada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

idad

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 18 de noviembre de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 131  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole la devolución del citatorio librado a la señora ANA JULIA NARANJO DE CASTRO. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1474

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO
DEMANDANTE: DORIS ALICIA NUÑEZ ANGELICA
DEMANDADO: UGPP Y/O
RAD: 2020-122

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a folio 26 del plenario reposa devolución del citatorio librado a la señora ANA JULIA NARANJO DE CASTRO, por el ente de mensajería Red 4- 72, en el que aduce como motivos de devolución “*No Existe Numero*”, por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la entidad demandada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución del citatorio librado a la señora ANA JULIA NARANJO DE CASTRO, para que informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la entidad demandada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

idad

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 18 de noviembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 131	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	